



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1900

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandadas	TERESA CORONEL CARREÑO y ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-01035-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f81ae4326f3a3f28c7d8903d9f9b23672e299fd7d9b15c26b733306be8ef6**
Documento generado en 06/07/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1829

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA VELASQUEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00497-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15eeef225c56212e003ba64acf852c24e1e5a027beee859ce3e2f801d20bd**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1905

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR.
Demandados	DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00092-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 10.925.010.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 4 de julio del año 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20170108047, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de noviembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de noviembre de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de junio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los demandados, **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7ffa36f361acb6202cae5835aa18ff62dbf8908e5eb5094bb293ff6ad1b**
Documento generado en 06/07/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1872

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados	KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON GUERRERO, y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00308-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON GUERRERO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28983a634eb2a7c590130f38c44d63eb4cb619be4f1b7a0f37a68f574e39f8f3**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 008 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1901
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Roxana Amelia Becerra Morales rabecerram@ufpso.edu.co
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Albeiro Guerrero
Radicado	544984003001-2022-00436-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado del auto admisorio, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a64c39dfefa1ea3225a445d667243a185190ac5ff62e4ffddfe4394fe4f7a**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1910
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel CC No 5.471.054
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Dexi Sofía Pérez Llain CC No 37.329.144 dsperezl@ufpso.edu.co
Radicado	544984003001-2022-00606-00

Teniendo en cuenta, la solicitud presentada por la demandada vista a folio 028 y 029 del expediente digital, córrase traslado a las partes de la solicitud de reducción de la medida de embargo del 100% de los honorarios, por el término legal de cinco (05) días conforme al art. 600 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 016 del expediente digital, requiérase al área de nómina de pensionados del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que informe al despacho si la señora DEXI SOFIA PEREZ VERGEL identificada con cedula de ciudadanía No. 37.329.144 percibe algún emolumento por concepto de pensión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d1b3a22e7f402f30d486a5625d0edec9e69a74a30133ed7136b9f7260613d**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1903

Pproceso	DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
Demandante	LINA PAOLA HERRERA, actuando en representación legal de su menor hija D.J.T.H
Demandado	JESÚS EMIRO TRIGOS JIMÉNEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00134-00

Reconózcase y téngase a la doctora **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, como apoderada del demandado **JESÚS EMIRO TRIGOS JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Téngase a la parte pasiva notificado por conducta concluyente.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf0fd23dead02594af7bec230812a8d457e26c31a169cf03b0be70e6cec736c7

Documento generado en 06/07/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1905
Proceso	Monitorio
Demandante	ANDREA JULIANA VERJEL andreajuliana1379@hotmail.com
Apoderado	JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO jalvarino@javeriana.edu.co
Demandados	JOHSELY ARENAS RIZO yohselin@icloud
Radicado	544984003001-2023-00333-00

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por ANDREA JULIANA VERJEL a través de apoderado judicial, contra de la señora JOHSELY ARENAS RIZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple en el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de la entidad demandada, no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO, al correo electrónico jalvarino@javeriana.edu.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede25e7fae5b46d5b2d115853ceed53e60251010d0c869f44dcdf685599e030**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1904
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	Orlando Sánchez Vargas
Apoderado	Juan David Pérez Clavijo juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Carlos Andrés Arengas Niño
Radicado	544984003001-2023-00352-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, visible a folio 013 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[013NotaDevolutivaTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28ee48398467153e77187ee8e384c179df2afe0022c551d96f48b588dc253b**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1906
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO m.c.ocana@hotmail.com
Endosatario	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO abogadoantuannavarro@gmail.com
Demandado	WILLYAM FLOREZ SANCHEZ se desconoce el correo electrónico ALCIDES SERRANO PEREZ se desconoce el correo electrónico ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ se desconoce el correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00396-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO actuando a través de endosatario en procuración, contra los señores WILLYAM FLOREZ SANCHEZ, ALCIDES SERRANO PEREZ y ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; de igual manera tampoco indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, como endosatario en procuración.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, al correo electrónico abogadoantuannavarro@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c5f5b356db40fe11dd3d315c1f141ccaf42971b4722f654a71bbb15642a56f**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1907
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO m.c.ocana@hotmail.com
Apoderado	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO abogadoantuannavarro@gmail.com
Demandados	MILENA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA Mileandre123@gmail.com WALTER CAMILO CARRILLO VERJEL Carrillowalter684@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00397-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO actuando a través de endosatario en procuración, contra los señores WILLYAM FLOREZ SANCHEZ, ALCIDES SERRANO PEREZ y ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; de igual manera tampoco indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En la misma medida, evidencia este estrado judicial que la parte ejecutante no indica bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, como endosatario en procuración.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, al correo electrónico abogadoantuannavarro@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167883e86b655a1a47067c066d31292ae9115909d7654a56ef454647a331e83b**

Documento generado en 06/07/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>